



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Equiparación de los honorarios profesionales con la remuneración para
garantizar su inembargabilidad”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Rodríguez Arteta, Miguel (ORCID: 0000-0003-2634-8454)

ASESORES:

Mg. Pacheco Yépez, Eduardo Alonso (ORCID: 0000-0002-7803-4660)

Mg. Chico Ruiz, Julio Roger (ORCID: 0000-0002-7287-321X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Laboral

TRUJILLO - PERÚ

2019

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación a mi amada esposa Lauddy, por ser mi fortaleza en todo momento, porque aprendí con ella que no interesa cuantas veces la vida te derribe, lo que al final importa es cuantas veces te levantaste y seguir adelante.

A mi madre Hilda Arteta por darme la vida y a mi padre Víctor Rodríguez por ser el ejemplo de profesionalismo, entereza, y haberme dado todo el amor y tiempo que un padre puede dar.

Agradecimiento

A Dios por darme la oportunidad de vivir.

Al Prof. Eduardo Pacheco, el cual fue mi guía en este camino académico, y a todas las personas que hicieron posible lograr esta meta.

Página del Jurado

Declaratoria de Autenticidad



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Miguel Rodríguez Arteta
estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo; declaro
que el trabajo académico titulado
" Equiparación de los Honorarios Profesionales
con la Remuneración para Garantizar su
membrabilidad "

Presentada, en 67 folios para la obtención del grado académico/título profesional de
ABOGADO es de mi autoría,

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificado correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 12 de Octubre de 2019

Estudiante: Miguel Rodríguez Arteta
DNI: 40062680

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770,
Tel: (044) 485 000. Anx.: 7000
Fax: (014) 485 019

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe

Presentación

Por medio de la presente Tesis, se ha analizado la situación de embargos por parte de SUNAT o SATT, de los ingresos de trabajadores independientes que emiten recibos por honorarios en condición de único y periódico ingreso con características muy similares a las de la remuneración percibida por trabajadores dependientes, siendo este ingreso percibido por cuenta propia embargado en muchas ocasiones dejando a estos trabajadores independientes sin el sustento mínimo , básico y elemental para solventar sus necesidades básicas y las de su familia, vulnerándose derechos fundamentales.

Es por ello se elabora esta Tesis titulada “Equiparación de los honorarios profesionales con la remuneración para garantizar su inembargabilidad” con el objetivo de aporte a la comunidad jurídica y pretender la modificatoria del art. 648° inc. 6° del CPC, motivado por situaciones recurrentes de trabajadores que de manera personal se procuran los ingresos y caminan un largo y penoso recorrido procesal para llegar hasta el TC y puedan proteger sus ingresos que con tanto esfuerzo obtienen, por el contrario en el caso de los ingresos de cualquier trabajador dependiente la remuneración tiene carácter de inembargabilidad parcial, y al momento actual ello no sucede con el trabajador independiente.

El mencionado tema ha sido abordado con análisis de sentencias del TC, procesos en los distintos distritos judiciales del Perú, análisis Jurídicos de fuentes del derecho, doctrina, Derecho comparado, y bibliografía actual, así como trabajos de investigación que han servido para darle sustento y robustecer a nuestro planteamiento.

Índice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Presentación.....	vi
Índice	vii
Resumen	ix
Abstract.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Aproximación Temática.....	1
1.2. Trabajos Previos.....	3
1.3. Marco Teórico	7
A. La Remuneración.....	7
B. La Locación De Servicios.....	12
C. Honorarios Profesionales.....	16
D. La Embargabilidad	17
E. Relación Entre Locación De Servicios Y El Contrato De Trabajo	19
F. Igualdad Ante La Ley De Trato Y De Oportunidades.....	20
G. Sentencias Del Tribunal Constitucional.....	21
H. Inembargabilidad De Los Ingresos De Los Locadores De Servicios	26
1.4. Formulación Del Problema.....	26
1.5. Justificación De Estudio.....	26
A. Justificación Jurídica	26
B. Aporte.....	27
C. Justificación Metodológica	27
D. Contribución.....	27
E. Objetivos Del Trabajo.....	28
II. MÉTODO	29
2.1. Diseño De Investigación	29

2.2. Variables Y Operación.....	29
2.3. Métodos De Muestreo	29
III. RESULTADOS	34
3.1. Análisis De La Remuneración Frente A Los Locadores De Servicios (Emiten Recibos Por Honorarios).....	34
3.2. Análisis De Las Sentencias Del Tribunal Constitucional.....	37
3.3. Propuesta De Modificatoria Del Artículo 648 Inciso 6 Del C.P.C	39
IV. DISCUSIÓN	41
V. CONCLUSIONES.....	45
VI. RECOMENDACIONES.....	46
REFERENCIAS	47
ANEXOS	51
❖ Anexo N° 01 Autorización de Publicación de Tesis.....	51
❖ Anexo N° 02 Acta De Aprobación De Originalidad De Tesis.....	52
❖ Anexo N° 03 Porcentaje De Aprobación De Originalidad De Tesis	53
❖ Anexo N° 04 Acta De Versión Final De Tesis	54

Resumen

Actualmente los órganos recaudadores de tributos, llámese SUNAT o SAT proceden embargar las cuentas corrientes o de ahorros de los contribuyentes deudores, y en especial las cuentas bancarias en las que los trabajador independiente o locadores de servicios depositan el monto de sus honorarios profesionales, medidas que afectan frecuentemente el monto total de dichos ahorros, los mismos que provienen de un trabajo productivo, que sirven a él y a su familia cubrir los gastos de su subsistencia, esto ocurre por cuanto las retribuciones de los locadores de servicios no están garantizados por la Constitución Política ni la ley, como sucede con las remuneraciones de los trabajadores dependientes que gozan de la garantía de la prioridad de pago e inembargabilidad, conforme a los límites que señala el artículo 648° del CPC.

Frente a esta situación y al reclamo justificado de los afectados con dichas medidas, el T.C. ha expedido dos sentencias en los Expedientes N° 00645-2013-PA/TC y N°02375-2014-PA/TC, en los que, asimilando las remuneraciones de los trabajadores subordinados con las retribuciones de los locadores de servicios, declarando que éstas también deben gozar de la garantía de la inembargabilidad que tienen las remuneraciones, porque ambas contraprestaciones tienen el mismo carácter alimentario.

Sin embargo, considero que esto no es suficiente, debido a las mutaciones jurisprudencias que suelen producirse a nivel del TC y de la Corte Casatoria, por ello los objetivos de este trabajo de investigación están orientados a sustentar la posibilidad legal de homologar las remuneraciones con los honorarios profesionales, la propuesta legislativa de modificar al Artículo 648 Inc. 6 del CPC, que son inembargables también las contraprestaciones de los locadores de servicios.

Nuestros objetivos trazados son analizar la naturaleza jurídica de la retribución en la locación de servicios, así mismo la naturaleza jurídica de la remuneración en el contrato de trabajo, y finalmente proponer la modificatoria del artículo 648° inciso 6 del Código Procesal Civil.

La presente investigación tiene carácter Jurídico descriptiva; porque se describe un tema Jurídico y se han analizado leyes, así como doctrina, se ha revisado sentencias del tribunal constitucional. Teniendo como resultados que la naturaleza jurídica de las retribuciones de los locadores de servicios y la naturaleza jurídica de las remuneraciones en el contrato de trabajo son convergentes en su objetivo primordial, satisfacer la necesidad alimentista de la persona humana.

Concluyendo nuestra tesis con la propuesta de la modificatoria del artículo 648° inciso 6 del Código Procesal Civil.

Palabras Clave: Inembargabilidad, remuneración, Honorarios Profesionales

Abstract

Currently, the tax collecting bodies, call SUNAT or SAT proceed to seize the current or savings accounts of the debtor taxpayers, and especially the bank accounts in which the independent worker or service dwellers deposit the amount of their professional fees, measures that they frequently affect the total amount of said savings, the same ones that come from a productive job, that serve him and his family to cover the expenses of his subsistence, this occurs inasmuch as the salaries of the service renters are not guaranteed by the Political Constitution nor the law, as it happens with the remunerations of dependent workers who enjoy the guarantee of the priority of payment and unattachability, in accordance with the limits established in Article 648 of the CPC.

Faced with this situation and the justified claim of those affected by these measures, the T.C. It has issued two judgments in the Files N ° 00645-2013-PA / TC and N ° 02375-2014-PA / TC, in which, assimilating the remunerations of the subordinated workers with the remuneration of the services locators, declaring that these they must also enjoy the guarantee of the non-attachability of remuneration, because both considerations have the same alimentary character.

However, I believe that this is not enough, due to the jurisprudential mutations that usually occur at the level of the TC and the Casatory Court, for that reason the objectives of this research work are oriented to support the legal possibility of homologating the remunerations with the professional fees, the legislative proposal to add to Article 648 Inc. 6 of the CPC, which are also unattachable the consideration of the service locators.

Our objectives are to analyze the legal nature of the remuneration in the location of services, as well as the legal nature of the remuneration in the work contract, and finally propose the modification of article 648 ° clause 6 of the Civil Procedure Code.

The present investigation has a descriptive juridical character; because a legal topic is described and laws have been analyzed, as well as doctrine, judgments of the constitutional court have been reviewed. Having as results that the legal nature of the remuneration of the service renters and the legal nature of the remunerations in the

work contract are convergent in their primary objective, to satisfy the alimentary need of the human person.

Concluding our thesis with the proposed modification of article 648 ° clause 6 of the Code of Civil Procedure.

Keywords: inembargabilidad, remuneration, professional fees.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Aproximación Temática

En la Actualidad muchos trabajadores prestan servicios a determinadas empresas y estas como contraprestación a los servicios prestados por los trabajadores les pagan con los ya conocidos recibos por honorarios profesionales, contratándolos como locadores de servicios; con estos ingresos el Locador solventa y sostiene sus necesidades básicas de alimentación, estudio y sostiene a su familia, pero se viene presentando situaciones en las cuales los ingresos de este prestador de servicios son embargados, ya que los ingresos percibidos mediante recibo por honorarios profesionales no es considerado para la legislación como una remuneración, puesto que la ley textualmente solo protege o da condición de inembargable a las remuneraciones y pensiones, afectando y vulnerando directamente los derechos fundamentales de este tipo de trabajadores, es así que la presente investigación tiene como objetivo determinar la inembargabilidad de los ingresos del prestador de servicios y demostrar que son equiparables a las remuneraciones de los trabajadores dependientes, siendo así sería aplicable el art. 648° inc. 6 del CPC, el cual menciona “*Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan las 5 Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el 60% de del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley*”. (Editores, 2015).

Este tema es motivo de controversia y resulta trascendente porque se está afectando derechos fundamentales de la persona que trabaja y principios esenciales del derecho laboral; asimismo, se observa que tiene gran importancia práctica ya que actualmente no existe normativa específica a esta problemática, solo algunas sentencias del TV (Exp. N°02375-2014-PA/TC; 00645-2013-PA/TC, entre otras) por cuales el máximo intérprete de la Constitución está sosteniendo que es incompatible constitucionalmente, dejar sin protección a quienes generan ingresos para satisfacer sus necesidades básicas solo por no estar dentro de un contrato de trabajo

dependiente, perciban ingresos a través de recibos de honorarios profesionales por su trabajo independiente que tiene naturaleza de actividad laboral.

Nos ilustra el magistrado Urviola Hani, en el Exp. N° 00645-2013-PA/TC que, en el Perú la legislación no solo debe garantizar el Derecho al trabajo y poder acceder al mismo sin ningún impedimento, de igual forma mostrar protección a los trabajadores en el caso que afronten despidos arbitrarios, así de igual manera se obliga a custodiar la libertad de las personas a poder optar por la forma mediante la cual puedan obtenerlos ingresos necesarios para cubrir sus necesidades. Justamente por tal motivo, el Estado peruano debe proteger al trabajador dependiente y análogamente lo debe hacer con las personas que generan sus ingresos de forma independiente o por su propia cuenta. Por tanto, no podemos negar la calidad de inembargable (en determinada proporción) a los recibos por honorarios percibidos por la demandante, es importantísimo custodiar, por lo expuesto, la intangibilidad de un mínimo inembargable solamente, destinado para las personas que realicen actividades por cuenta ajena y no al resto, siendo conocedores que la mayoría de la población económicamente activa no la encontramos dentro de una relación de carácter laboral. Por lo tanto, al juicio del magistrado, negarles esa protección no solo resultaría un acto de discriminación, también se estaría desconociendo la obligación del Estado a tutelar de igual forma a los que deciden trabajar de manera dependiente como a los que deciden trabajar de manera independiente, y por ello el magistrado culminó diciendo que la demanda debe ser estimada.

Existe otro aspecto ya mencionado por los magistrados del Tribunal Constitucional, referido al aspecto discriminatorio en los embargos que se vienen realizando a los ingresos provenientes de contratos civiles, puesto que el artículo 2° inciso 2 de la Constitución del Estado, nos dice con énfasis que todas las personas disfrutamos de igualdad ante la ley ; así tenemos que cuando dos o más personas se encuentren en una situación sustancialmente igual, el derecho debe aplicarse de la misma manera a todas sin excepción. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional determina que el demandante

se encuentra en una posición análoga a la de un trabajador dependiente, porque aquel percibe ingresos periódicos de una entidad en contraprestación por un servicio y destina estos recursos, que son la única fuente de ingresos, para lograr cubrir sus necesidades básicas de él y de su núcleo familiar; lo único que estaría en debate es la condición de sujeto a horario de trabajo.

Cabe tener en cuenta y mencionar que el T:C: se ha pronunciado y desataca la diferencia en lo que corresponde a la parte de tributación y condición de categorías tanto la 5ta, en trabajadores que perciben remuneración y los que corresponden a las rentas de 4ta categoría en los casos de honorarios de origen civil, debe tenerse en cuenta que el Código Civil, detallada en los artículos 1759° y 2001°, reconoce tácitamente que los ingresos recibidos en virtud de contratos de prestación de servicios tiene carácter remunerativo, es más, las considera como tales. Asimismo, el artículo 648°, del código Procesal Civil, inciso 6, no incluye los ingresos (no hace mención alguna) que se originan en contratos de prestación de servicios o percibidos por recibos por Honorarios profesionales y en numerosas ocasiones estos ingresos del trabajador independiente son embargados sin ningún reparo por entidades financieras, SUNAT, o cualquier entidad que tenga acceso judicial o extrajudicial a nuestro dinero como ciudadanos con Derechos y dentro de un Estado de Derecho.

1.2.Trabajos Previos

A. Rivera Muñoz, (2007), en su tesis titulada: “Regulación de las remuneraciones en el régimen común del sector privado en la legislación peruana” (Rivera Muñoz, 2007), para obtener el título de Magister en Derecho en la Universidad Mayor de San Marcos, Lima, expone:

Objetivo principal: Analizar las remuneraciones en las empresas privadas.

Obtuvo como conclusiones: Toda persona tiene necesidad de poder llevar a su hogar el sustento para su familia, considerando que aún no se ha logrado proteger los derechos de los trabajadores en el amplio sentido de éste, no se ha desarrollado la libertad y fuerza para que las personas

puedan obtener o exigir ingresos justos para su desarrollo como personas. Como conclusión encontramos que el empresario puede presionar e imponer sus condiciones a los que venden su fuerza laboral a este ya sea dependiente o independientemente. Lo sugerido considera que sería aumentar la productividad y en ese sentido se obtendrían mayores beneficios para el binomio trabajador empleador, pues lo contrario sería seguir enfrascándonos en conflictos entre los mencionados anteriormente. Es necesario que los gobiernos intervengan con alternativas de apoyo con una buena planificación económica y así aumentar la productividad, que se mejoren equipos y métodos de producción y que los trabajadores adquieran una mayor formación profesional. Plantea que la actividad productiva tienda a ser una actividad sinalagmática en la que ambos se beneficien tanto trabajador como empresario de manera proporcional y así tender hacia el equilibrio de beneficios para ambos todos proporcionalmente en los beneficios de la empresa.

B. Rodríguez Vásquez (2013), en su tesis titulada: “intangibilidad, inembargabilidad y naturaleza alimentaria de la remuneración frente al Derecho de compensación bancaria” (Rodríguez Vásquez, 2013), para el grado de Abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, refiere:

Objetivo principal: La compensación bancaria sobre la remuneración del trabajador.

Sus Conclusiones fueron:

La autora nos expone que la remuneración es presentada por nuestra constitución Política como un derecho fundamental, tenemos que la misma debe ser equitativa, suficiente para cubrir tanto el bienestar material como el espiritual de la persona y de su familia, característica que obtenemos de la teoría de la dimensión social de la remuneración. Así afirmamos que nuestro marco Jurídico coexiste, sin excluirse, tanto la dimensión contraprestativa de la remuneración, así como la dimensión

social de la remuneración. En el marco legal, en el ámbito constitucional profundiza en el fin social que cumple la remuneración en el trabajador, es a todas luces los ingresos el medio para lograr satisfacer necesidades de la persona y de su núcleo familiar. Por tanto, llegamos a la conclusión diciendo que la remuneración tiene naturaleza alimentaria, es un hito fundamental, asumiendo que, dentro de sí, comprende los alimentos estrictos sensu, también la vivienda, vestimenta y demás necesidades básicas de la persona humana y su familia. Si también analizamos el Art. 24 de la CPP, encontramos que la remuneración es inembargable, la correspondiente regulación la encontramos en el CPC art. 648 inciso 6, de la misma se infiere que en el caso de existir una deuda por parte del trabajador con terceros es de naturaleza comercial, civil o de cualquier otra índole que no sea pensión alimentista, se aplica la inembargabilidad de la remuneración.

- C. **Sosa Sacio (2013)**, En su tesis titulada:” La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano” (Juan, 2013), para obtener el grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, sostiene:

Objetivo Principal: Demostrar que la dignidad humana es el pilar primordial para la salvaguarda de los derechos humanos y fundamentales, y diferenciar las definiciones conceptuales de derechos constitucionales derechos humanos, derechos fundamentales y, teniendo en cuenta a los efectos de tales diferencias, relacionar la satisfacción de necesidades humanas básicas con los derechos humanos y los derechos consagrados en nuestra CPP.

Sus Conclusiones fueron:

Luego de haber explicado y sustentado los soportes teóricos o ideológicos, debemos enfocarnos en las características de las necesidades humanas básicas. Teniendo en cuenta los estudios realizados de mejor

modo el tema de necesidades humanas, hemos llegado a la conclusión que es totalmente insoslayable es decir, no dependen de la voluntad de las personas; no satisfacerlas acarrea graves daños; su alcance es universal (llegan a todas las personas, su insatisfacción genera grave daño para cualquiera); son objetivas, no son simplemente deseos o preferencias, finalmente, satisfacer estas necesidades es de suma importancia: al ser insoslayables y con la posibilidad de generar más allá de su insatisfacción, en términos morales o éticos su atención merece prioridad frente a otras exigencias, por ejemplo vinculadas a deseos, preferencias o intereses. La diferenciación en derechos humanos, fundamentales y constitucionales está alejada de ser simplemente teórica. La diferencia en estas definiciones conceptuales e incluir las necesidades básicas en el marco de la constitución, implicaría por ejemplo, en los posibles implicancias prácticas: obligación más allá de lo jurídico de positivizar los derechos humanos; obligación del no reconocer ni proteger como fundamentales bienes de contenido bagatela; la obligación de optar por los Derechos vinculados con Derechos fundamentales y necesidades básicas en caso de conflicto; es necesario implementar una protección más calificada a través de los procesos 156 constitucionales para los bienes más relevantes; y establecer preferencias e implementar políticas públicas atendiendo a los derechos involucrados.

D. Del Rio Echevarría (2017), En su tesis titulada “Nulidad de cláusulas que autorizan la compensación bancaria sobre cuentas sueldo y su relación con el principio de libertad contractual e intangibilidad de las remuneraciones en el Perú” (Del Rio Chevarría, 2017), para obtener el Grado de abogada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, consigna:

Objetivos Principales: Alcanzar una mejor condición para el consumidor, siendo la parte débil de un contrato, en las situaciones de abuso de poder económico de empresas bancarias, lo cual merma la posibilidad de poder ejercer sus derechos como corresponde y optar sobre la base de una real

libertad contractual, teniendo también para ello, con intervencionismo estatal moderado.

Sus Conclusiones fueron:

Actualmente la compensación bancaria aplicada sobre la cuenta sueldo se viene dando sin respetar la intangibilidad de la remuneración hasta las 5 Unidades de Referencia Procesal, se da como atropello a la libre posibilidad de contratar, y considerando que no solamente una de las partes contractuales está impedida de negociación en cláusulas preestablecidas; por el contrario también los contratos que tienen disposiciones de esta índole, son suscritos en contextos absolutamente nada favorables para el consumidor, como la escasez de información relevante, desconocimiento sobre puntos importantes, poco tiempo para la comprensión completa de consecuencias de la aceptación de algunas condiciones; las mismas que en conjunto, no ayudan a una buena decisión, sobre todo la correcta decisión y aceptar la validez de cláusulas que motivan al error y generan tendencias a provocar renunciar a Derechos ya reconocidos por el marco legal y trascendentes entre ellas la remuneración. Este tipo de interpretación, afecta la característica intangible del Derecho a la remuneración, en la medida que termina afectando al mismo, de manera necesaria y dar cumplimiento al rol alimentario que tiene el mencionado Derecho hacia el trabajador y su familia; desconociendo, la legislación que ha sido dictado precisamente para lograr el objetivo de protección.

1.3. Marco Teórico

A. La Remuneración

Rivera Muñoz (2007) nos comenta en su tesis “Regulación de las remuneraciones en el régimen común del sector privado en la legislación peruana” (Rivera Muñoz, 2007), para obtener el título de Magister en Derecho en la Universidad Mayor de San Marcos, Lima.

El término remuneración, explica Francisco de Ferrari caracterizándolo

conceptualmente de forma general y comprensiva siendo importante tener claro aquellos beneficios de forma material que recibe de cualquier índole el trabajador como consecuencia de la prestación de servicio, dado el comentario anterior realizaremos un análisis de la naturaleza jurídica de la remuneración. El diccionario Espasa Calpe indica que proviene “del latín remuneratio: acción y efecto de remunerar. Se refiere eminentemente a la retribución por una actividad productiva desarrollada por la persona en un ámbito de productividad realizada por cuenta ajena, se determina entonces así, sueldo, jornal, honorario, emolumento, haber, paga, mensualidad, mesada, entre otros. Tenemos que, jurídicamente hablando con un enfoque laboralista, entre ellos Mario Deveali, Nos expone que los ingresos recibidos por el trabajador por sus servicios u obras, indistintamente, se denomina salario, sueldo o remuneración.”

La Organización Internacional del Trabajo, expone y define al salario como:

La ganancia o remuneración, no importando cómo es llamada o método de cálculo, considerando que pueda ser cuantificada en efectivo, determinada por acuerdo o por el marco legal nacional, y debida por el empleador a un trabajador en sustento de un contrato de trabajo, verbal o escrito, por el trabajo que este último haya realizado o deba realizar o por los servicios que brinda o deba brindar.

Considerando que el Congreso con la Ley 25327, se delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante Decretos Legislativos, entre otras, los temas relacionados con el fomento de empleo; es el pago por servicio o servicios prestados. Teniendo en consideración el D.L. 728 indica que es la totalidad de ingresos que el trabajador recibe por la veta de su fuerza laboral sea de cualquier tipo y en cualquiera de sus formas, teniendo como criterio fundamental que sea de libre disposición para este. Obligación fundamental del empleador que consiste en la contraprestación económica o material a las fuerzas de trabajo entregada por el trabajador llamado también sueldo.

a. Naturaleza Jurídica De La Remuneración

La remuneración cumple un papel fundamental dentro de la estructura del derecho laboral, por su carácter y función alimentaria teniendo soporte constitucional, tratados internacionales, doctrina, siendo parte de los derechos impostergables del trabajador, con el objetivo de alcanzar una vida digna para él y para su familia

Muchos autores definen a la remuneración como lo que percibe de manera constante el trabajador por su fuerza laboral, por un servicio prestado, por su trabajo, pero más allá de ello, para el trabajador la remuneración viene a ser el sustento con el cual pretende satisfacer las necesidades propias y las de su familia. Tiene el objetivo de lograr alcanzar una vida digna, satisfacer necesidades elementales como son la alimentación, el vestido, salud, educación, recreo, de la persona humana y de su familia.

La condición “alimentaria” que tiene la remuneración porta una gran trascendencia, ya que un gran número de la población económicamente activa del Perú está integrada por trabajadores que necesitan de una remuneración para concretar la mejora en la calidad material de vida y la de su familia. En efecto, el tema remunerativo como fuente ingresos de la mayor parte de la población es una parte importantísima en la política económica general y por ello no puede quedar relegada o más allá de la intervención de los poderes del Estado por la importancia social que tiene.

b. Características De La Remuneración

- Las características de la remuneración son las siguientes:
Barriga Flores & Rendón Morán (2016: pág. 56 y 57)
- Se debe tratar de un ingreso fijo; esta característica se le da a un determinado beneficio el carácter de sueldo, es inidentificable por la posibilidad cierta de percibirlo mensualmente y, además, porque su forma y monto de entrega se encuentren preestablecidos en el contrato de trabajo o en acto posterior.

- Es personal, puesto que solamente él puede cobrarla, salvo que expresamente el trabajador delegue a otra persona
- Libre disposición.
- Es motivada por una prestación de servicios realizada por el trabajador.
- Pagada en especies o en dinero
- Los pagos se realizan en períodos iguales, los mismos que son determinados en el contrato
- Carácter alimentario
- Se fija por ambas partes

c. La Contraprestación En Los Contratos De Trabajo y Locación De Servicios Respectivamente

- La teoría explica que la remuneración es la contraprestación por mutuo acuerdo entre el trabajador (recibe) y el empleador (entrega), por el trabajo realizado, entendemos entonces que dentro de un contrato de trabajo existe una relación sinalagmática, en la cual la remuneración es la contraprestación que proporciona el empleador al trabajador por el servicio realizado.

Jurídicamente esta contraprestación va mucho más allá, en el sentido que es generadora de derechos laborales para el trabajador por una parte y por otra parte la remuneración es la obligación principal legalmente exigida al empleador, de igual forma tiene carácter alimentario en el amplio y extenso sentido del derecho, involucrando desde la alimentación del trabajador, salud, vestido, y la satisfacción de sus necesidades básicas con la intención de la intención de lograr desarrollo integral de la persona humana como fin supremo de la constitución y la de su familia. En ese sentido la remuneración cobra un ámbito exterior a la contraprestación puesto que hablamos de percepción de ingresos aun cuando el trabajador no está produciendo o trabajando de manera real, nos referimos el

derecho a descanso médico, vacaciones, días no laborables. Entiéndase entonces la remuneración como un derecho coberturado por la constitución y las normas especiales, así como tratados internacionales y dentro de ello la característica de su inembargabilidad parcial.

- Sanguinetti nos dice que el contrato de locación de servicios es por el cual una persona, locador, servidor, trabajador, criado u obrero, pone su fuerza laboral al servicio de otra el cual puede ser el locatario, patrón, amo, empleador, en el cual el trabajador frente a la voluntad de este se subordina, a cambio de una remuneración; y en ese sentido existe una contraprestación directa de beneficio sinalagmático de ambas partes, teniendo como característica que se mantiene entre una mixtura entre el trabajo subordinado y el trabajo autónomo.

d. Reconocimiento De La Remuneración Como Derecho Fundamental

La naturaleza jurídica de la remuneración tiene un sentido alimentista, de la misma forma está estrechamente ligada al Derecho a la vida, acorde con el principio del derecho a la igualdad y a la dignidad, teniendo múltiples consecuencias, efectos que son de vital trascendencia para el desarrollo integral de la persona humana. De los tratados de Derechos humanos Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, convenio OIT 100. En ese sentido nos dice que la remuneración es lo que se retribuye al trabajador por el trabajo brindado a su empleador, no debiendo ser sometida a actos discriminatorios, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como podría ser entregar a alguna mayor remuneración que a otros por igual trabajo

Tenemos el comentario, el cual nos ilustra de manera clara que la remuneración tiene la condición de Derecho fundamental dentro del

marco legal:

El TC, segunda sala, el dieciocho de octubre de 2007.

La CPP, es explícita en considerar el derecho a los trabajadores, que las personas puedan obtener remuneraciones y en ese sentido ingresos que puedan brindar bienestar para él y para su núcleo familiar, en el sentido amplio de la palabra, puesto no se podría concebir la dignidad de la persona, sin satisfacer necesidades básicas que involucren alimentos, salud, vivienda, educación entre otros, totalmente relevantes como seres humanos, en esa línea es un derecho fundamental.

B. La Locación De Servicios

Contrato de prestación de servicios mediante el cual el locador se obliga ante el comitente a realizar un trabajo determinado, pero sin estar subordinado a él.

Como ilustra Wilfredo Sanguinetti Raymond (2000): Nos explica de manera conceptual sobre el contrato de locación de servicios o también denominado como alquiler o arrendamiento de servicios, Es un acuerdo contractual por el cual una persona que brinda su fuerza laboral, bien sea su denominación de trabajador, locador o cualquier otra, al servicio de alguien en calidad denominativa Patrón, empleador o cualquier otra denominación, Dándose la figura de voluntariamente subordinarse al empleador o contratante a cambio de una remuneración, salario, acuerdo dinerario, bienes, u otro beneficio.

Este tipo de relación contractual modificó y dio regulación a las prestaciones de servicio, trabajos que se realizaban de manera doméstica y también al trabajo realizado en fábricas, así como de enfermeros, trabajos técnicos t de toda índole etc. (Rezzónico 1969: T.II.p 537, nota 4”

Teniendo en cuenta la información del INEI, en el año 2017, el 36,9% (seis millones noventa y nueve mil seiscientas personas) trabajó de forma independiente, el 24,9% (cuatro millones ciento dieciséis mil trescientos)

como empleado, el 21,5% (tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos) obrero, el 10,1% (un millón seis cientos sesenta y nueve mil novecientos) Trabajador Familiar no Remunerado, el 4,0% (seiscientos cincuenta y cuatro mil cien) como empleador o patrono, el 2,4% (tres cientos noventa y cinco mil dos cientos) trabajadora o trabajador del hogar y el 0,2% (treinta y un mil cuatrocientas personas) en Otros, como podemos apreciar es contundente y explicito que estamos hablando de la mayoría de trabajadores los que son potencialmente afectados por esta imprecisión jurídica

a. Marco Legal Del Trabajador Independiente (Emisor De Recibos Por Honorarios)

Siguiendo con nuestro análisis definiremos de manera sencilla y de acuerdo a ley la denominación “Recibos por Honorarios”: Al comprobante de pago que acredita la prestación de los servicios

La RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 043 - 2017/SUNAT define a la persona natural que emite recibos por honorarios: Es la persona que recibe ingresos pertenecientes tributariamente a la 4ta categoría y por tanto emite los denominados recibos por honorarios, correspondiente al marco jurídico de pago de impuestos, para ello es utilizado la plataforma del sistema tributario.

Se emitirán en los siguientes casos:

- Por brindar servicios o trabajos realizados a terceros ejerciendo la actividad productiva de forma individual, sea oficio, profesión o cualquier otra.
- Por cualquier otra actividad productiva que genere rentas de 4ta categoría, teniendo en cuenta lo referido en la resolución referida por la SUNAT N° 043 que se refiere a albaceas, sindicatos y entre otros.

Y teniendo como referencia el artículo 1764° del C.C. establece que en un contrato de locación de servicios el denominado locador voluntariamente se obliga a sin subordinación al

comitente, a realizar actividad productiva por tiempo determinado u obra acordada a cambio de un beneficio dinerario o de bienes.

b. Elementos De La Locación De Servicios

Mediante el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. El marco legal lo podemos encontrar en el C.C, arts. 1764° y sucesivos, señalando que pueden ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.

Señalaremos entonces los elementos esenciales de la locación de servicios:

- Prestación personal del servicio. - El locador se obliga a prestar de forma personal el servicio, habiendo la posibilidad de realizarse con supervisión directa de este y responsabilidad, pudiendo ser también realizada por terceros, o cualquier otro siempre y cuando se parte del acuerdo contractual o por el uso de costumbre, ni tampoco contra venga a la naturaleza de la prestación (art. 1766° del C.C.).
- Retribución. – El contratante que asume la condición de comitente se obliga voluntariamente al pago de retribución por los servicios u obra realizada por el locador. De acuerdo a la legislación del C.C, si fuese el caso que no se haya definido la forma o tipo de pago, se procederá a realizarse de acuerdo a los usos y costumbres y teniendo en cuenta las tarifas profesionales, y de acuerdo a la realidad y como normalmente son cotizadas las prestaciones del mismo tipo.

En la práctica esta retribución recibe el nombre de Honorario, debiendo el locador emitir los llamados Recibos por Honorarios que correspondan por los montos por sus servicios.

- Prestación de Servicios autónomos. – Dentro del marco legislativo

del C.C. encontramos: el locador se obliga voluntariamente en una locación de servicios a prestarlos al comitente a cambio de una suma pactada.

Los denominados servicios que presta el locador son de forma independiente y autónoma, ya que no existe dirección del comitente; el mismo que podría indicarle cual es el resultado que desea obtener, dar instrucciones o dirigir de qué forma quiere que se presten los servicios, siendo que no debe haber interferencia del comitente en la elaboración o en la labor que realiza el locador. Sin lugar a dudas es esta la principal diferencia entre este tipo de contrato y el contrato de trabajo propiamente dicho, enfocándonos en la subordinación.

c. Análisis De La Naturaleza Jurídica De La Retribución En La Locación De Servicios

Sanguinetti nos comenta que de acuerdo a las condiciones esbozadas en el código Civil Francés de 1804, se elaboró el reglamento de prestaciones voluntarias de trabajo, dentro de un contrato de arrendamiento, en el mismo que se tomaban en consideración arrendamiento de cosas, o de obras a realizarse en industrias, estableciéndose que una de las partes contractuales asumiría el compromiso de realizar actividades u obras para la otra, mediante previo convenio entre ellas (arrendamiento de la gente de trabajo que se engancha al servicio de alguien)... es así como nace la legislación y de manera real la locación de servicios siendo un relieve de la evolución de las formas de producción de los trabajadores. Teniendo como objetivo la formalización de una actividad productiva, en la cual el trabajador no está directamente subordinado, pero si existe la obligación de cumplimiento de una obra o servicio a brindar en un tiempo y forma acordada o solicitada por el contratante. Existe trabajo, producción, cumplimiento de plazos, contrato, obligación, libre disposición de la retribución, contraprestación, entre otras podríamos mencionar como características de la locación de servicios puesto que

la intención u objetivo de la misma es vender su fuerza laboral, o arrendarla como muy bien determina Sanguinetti, es común que en la actualidad los ingresos que tiene el trabajador independiente a través de recibos por honorarios sean su “remuneración “ mensual y de la cual logra satisfacer sus necesidades y las de su familia, el sentido le correspondería a ese ingreso o percepción que recibe el trabajador por su trabajo independiente, estar coberturado por derechos fundamentales y constitucionales.

C. Honorarios Profesionales

Comprende los pagos por auditorías, consultorías, asesorías y otros servicios no personales de personas naturales y/o jurídicas con excepción de aquellos orientados a la promoción y la publicidad. Bajo la denominación de honorarios se considera a la remuneración neta por el trabajo profesional realizado, que no comprenden ningún tipo de gastos directo o indirecto en que pueda haber incurrido el profesional que preste el servicio al cliente. (Chanamé, 2011).

Cuando hablamos de honorarios profesionales, se relaciona a la remuneración que recibe un profesional independiente por su trabajo. Los honorarios, por lo tanto, equivalen a la paga o el sueldo que percibe una persona que desempeña su profesión de manera independiente (y no bajo relación de dependencia).

Los servicios por los cuales se pagan honorarios suelen estar vinculados con una profesión o bien requerir de una considerable experiencia y una serie de habilidades específicas dentro de un campo en particular del conocimiento. El nexo que surge como relación entre la persona que presta los servicios y la que se beneficia de ellos comúnmente puede formalizarse por medio de un contrato de locación de servicios, a diferencia del vínculo laboral que puede existir entre un empleador y sus empleados, el cual requiere de un contrato de trabajo.

D. La Embargabilidad

Nos señala Rodríguez Vázquez, (2013: pág. 37,38,39) en su tesis: “Intangibilidad, inembargabilidad y naturaleza alimentaria de la remuneración frente al derecho de compensación bancaria”

“Define al embargo, es una afectación en términos jurídicos del patrimonio del presunto obligado ya sean bienes o derechos, todo esto para garantizar posteriormente la ejecución de una sentencia producto de un proceso judicial concerniente a pago dinerario. En la doctrina encontramos coincidencias de diferentes autores que sustentan que la alienabilidad de los mencionados bienes del deudor son el sustento del embargo correspondiente. Es claro que el objetivo del embargo debe ser un bien que se caracterice por presentarse alienable responde a la relación existente entre el embargo y remate, teniendo en cuenta que el embargo puede devenir en remate siendo este un acto de enajenación, la alienabilidad del bien embargado adquiere el carácter de condición de validez del remate e indirectamente se impone como requisito del embargo.

Siendo así, el embargo de manera practica es una medida cautelar que afecta la libre disposición de un bien, para garantizar la posible ejecución de una sentencia , la cual tenga un pronunciamiento y si se haya cautelado el cumplimiento de un crédito en cuya razón se lo ha trasladado, sin que sea obstáculo para ello, la existencia de cantidad líquida y exigible, el mismo queda así a disposición del juez que lo ordenó y el propietario obligado al deber jurídico de abstenerse de todo acto físico o jurídico que pueda provocar la disminución de la garantía que dicho bien concreta. El deudor no podrá seguir usando normalmente el bien o la cosa.

La regulación jurídica del embargo la encontramos en el CPC. en el artículo 642°, la cual menciona que se puede solicitar judicialmente el embargo cuando la pretensión principal es apreciable en dinero.”

a. Bienes Inembargables

Puntualmente el artículo 648 del Código Procesal Civil determina los bienes que son inembargables entre los cuales están los que son

constitutivos de patrimonio familiar, prendas de uso estrictamente personal, así como alimentos del obligado y de sus parientes con los que forma una unidad familiar y los bienes que son de necesidad básica, en incisos posteriores menciona la inembargabilidad de vehículos, maquinaria y utensilios estrictamente necesarios para la actividad laboral o estudio del obligado, las insignias condecorativas y artículos que contengan valor emocional, armas en caso de los efectivos de las fuerzas armadas o Policía Nacional, las remuneraciones y pensiones teniendo en cuenta los detalles ya mencionados en este trabajo de investigación y que son motivo de la homologación de los ingresos con las remuneraciones, también son inembargables las pensiones alimentarias, los bienes de templos religiosos y sepulcros.

b. Intangibilidad De Las Remuneraciones:

Nuestro marco legislativo aborda la normativa de la inembargabilidad, para que no se vea afectado el aspecto subjetivo y social del ejecutado, el cual debe recibir un trato dentro de la cobertura jurídica y normas de rango constitucional. Entiéndase que la inembargabilidad se justifica por la necesidad de proteger los derechos constitucionales del ejecutado. El objetivo es asegurar la subsistencia del ejecutado y de su familia, procurar que aquellos puedan quedar sin el sustento esencial para sus vidas, tal finalidad no debe entenderse en sentido meramente natural o fisiológico, ya que también involucra distintos aspectos de la persona como son aspectos culturales, valores y temas que corresponden al desarrollo de las personas. La inembargabilidad está sostenida en criterios sociológicos, y en parámetros que miden la denominada calidad de vida que deben disfrutar los seres humanos y de la que no deben ser privados. En conclusión, deberíamos indicar que la inembargabilidad es sumamente importante, ya que como hemos mencionado anteriormente su infracción da lugar a la nulidad absoluta del embargo.

La inembargabilidad es la protección a la remuneración frente a los

acreedores del propio trabajador. Contrariamente, ésta no cubre la totalidad de la remuneración, solamente la parte necesaria para satisfacer las necesidades alimentarias del trabajador y de su familia. El artículo 10 del Convenio 95 de la OIT, el cual regula los supuestos de embargo de las remuneraciones, fija límites para proteger al trabajador de tal manera que se afecte la subsistencia de su familia y la de él” Nos comenta Rodríguez Vásquez (2013: pág., 42,43).

E. Relación Entre Locación De Servicios Y El Contrato De Trabajo

Locación de servicios y contrato de trabajo no son pues figuras distintas, sino denominaciones que ponen de relieve la evolución del régimen jurídico de una misma.

No es, por ello casualidad que en ambos casos se presenten los mismos elementos esenciales: prestación de un servicio personal, pago de una remuneración y vínculo de subordinación del servidor frente al acreedor de sus actividades. Lo que ha variado es solamente como el Derecho cualifica la subordinación en cada momento histórico:

- En la locación de servicios la subordinación está ligada a la idea de arrendamiento que preside el régimen del contrato, razón por la cual implica el uso o goce casi discrecional de las capacidades de las personas. Sanguinetti Raymond (2000: Pág.72).
- En el contrato de trabajo, desechada toda ligazón con la locatio, “la subordinación es una consecuencia del poder de dirección del que es titular e empleador, que puede ser ejercido únicamente con sujeción a un conjunto de normas, que son las que fijan en el mundo moderno las condiciones en que es permitido al hombre subordinar su actividad a otros” (loc. Cit.). es más, esta condición hace al trabajador sujeto de un conjunto de Derechos de carácter irrenunciable, destinados a protegerlo de dicha situación y garantizarle un mínimo de bien estar.

No puede pues sostenerse que ambos contratos coexistan como figuras distintas, ya que son el mismo.

Es cierto que aun actualmente existen prestaciones de servicios que no están sujetas a la protección aboral; empero, como diremos más adelante, esto no se debe a que constituyan un contrato distinto del trabajo, sino a que no llegan a alcanzar los requisitos goce que los legisladores exigen para determinados derechos sociales y no está previsto un régimen especial que los ampare. Además, dado que la subordinación está en la esencia misma de la locación de servicios, si se sustenta que las citadas no configuran tal elemento, ellas no serían tampoco locaciones de servicios.

F. Igualdad Ante La Ley De Trato Y De Oportunidades

Podemos definir dos conceptos fundamentales, que son los de igualdad y discriminación, los cuales han venido cambiando en las últimas décadas, y han transformado la relación que guardan entre ellas.

Tenemos como principio fundamental del Derecho desde sus bases el principio de igualdad ante la ley y como corolario el principio de oportunidad, podríamos decir que el segundo se subsume en el primero, siendo ambos totalmente importantes para alcanzar justicia dentro de un ordenamiento jurídico y sistemático.

El Derecho es imparcial, debe ser justo, equitativo, razonable y seguir necesariamente una secuencia lógica, por tanto, un favoritismo o discriminación en cualquiera de sus formas dentro de un proceso, procedimiento o actuar de la ley está fuera de lugar.

Así por ejemplo tanto al producirse como al aplicarse la ley, debe respetarse el principio.

Esta manifestación de la igualdad está recogida por nuestra Constitución en el numeral 2 del artículo 2 y la igualdad ante la ley está reconocida también por numerosos instrumentos internacionales de Derechos humanos; artículos 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , entre otros; todos incorporados a nuestro Derecho interno.

G. Sentencias Del Tribunal Constitucional

A continuación, se citará dos sentencias del tribunal constitucional en la cual apreciaremos como el tema es abordado por los magistrados:

Expediente N°: 0645 2013-PA/TC

Ciudad : Lima

Demandante : Victoria Catalina Castañeda Arizaga

Demandado : Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat)

Se dan los hechos el cinco de enero del año dos mil diez, la demandante interpone demanda de amparo contra la Intendencia Regional - Lima de la SUNAT solicitando que se dicte la inaplicabilidad de la medida cautelar de bloqueo de su cuenta bancaria, dictadas por resoluciones recaídas. Teniendo en cuenta que en la mencionada cuenta se depositan sus haberes y remuneraciones por servicios que presta como profesora en la Municipalidad de Lince, tales ingresos son su única fuente de ingreso. Alegando la vulneración de los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, así como a la defensa.

Informa que obtuvo deudas con la SUNAT, pero cuando iba a realizar el pago, se le bloqueo las cuentas bancarias sumas de la cuenta en donde se le depositan sus haberes y remuneraciones por prestar el servicio de docente en la municipalidad, los cuales son legalmente inembargables.

La SUNAT contesta alegando que la cobranza coactiva de la Administración Tributaria del Gobierno Central se rige únicamente por el Código Tributario y por el reglamento de cobranza coactiva. Expresa que se ha ceñido a cumplir las facultades y normas que establecen la Ley y la Constitución. Asimismo, señala que el demandante no ha acreditado que la cuenta que tiene en el banco sea una cuenta de remuneración, sino que corresponde a una de rentas de cuarta categoría.

Siguiendo con el proceso tenemos que el poder judicial en la ciudad de Lima emite pronunciamiento declarando infundada al considerar la demanda, puesto que existen impugnación de resoluciones coactivas, y estas son las que motivan de forma suficiente, sosteniendo que no existe una arbitrariedad y es totalmente razonable.

Por su parte, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Tiene el mismo veredicto pues confirma la apelación, sustentando que tanto la persona demandante como en este caso la Municipalidad de Lince encontramos que si existe una relación; se están prestando servicios por lo cual percibe ingresos la demandante pero lo absolutamente trascendente es que los mencionados ingresos se perciben en virtud de un acuerdo de naturaleza laboral, siendo análogo a un contrato laboral y es justamente que la demandante no cuenta con un contrato laboral y se aplicaría el principio de la primacía de la realidad; por lo tanto ; los montos que recibe la demandante son declarados inembargables.

Fundamentos : Tribunal no puede dejar de lado el objetivo del artículo 648°, inciso 6, del Código Procesal Civil, El sentido de la norma es considerar una cantidad inembargable de los ingresos del trabajador, puesto que el fin es cautelar una parte de estos ingresos para el sustento de él y de su familia o núcleo familiar, tenemos que considerar este punto indistintamente si esos ingresos provienen de una relación laboral, de una prestación civil de servicios. Es inadmisibile una interpretación la cual permita embargar la totalidad de los ingresos de la demandante pues la misma implicaría un trato discriminatorio ante la ley, puesto que encontramos una relación laboral y sería vulnerar los derechos de quienes se encuentran en una situación precaria en términos de estabilidad de ingresos económicos; debemos tener muy en cuenta el marco constitucional el cual garantiza primordialmente el derecho a la igualdad ante la ley, y en ese sentido no podríamos discriminar, hacer diferencias y crear categorías de trabajadores o diferenciar para beneficiar a unos y perjudicar a otros siendo que todos tanto trabajadores dependientes o

independientes , satisfacen sus necesidades de básicas con el fruto de su actividad productiva y en esa línea son iguales.

Sin perjuicio de lo prescrito por las normas tributarias y laborales sobre la diferencia entre los conceptos de remuneración y honorarios, se debe interpretar y aplicar del artículo 648°, inciso 6, del Código Procesal Civil, debemos considerar la naturaleza jurídica de la norma , en este caso del Código Procesal Civil, y así nos proporcionará más claridad en la interpretación de la misma que contiene la objetivo del legislador, de forma que no se pueden embargar de en su totalidad las remuneraciones de las personas deudoras y que sus ingresos sean de naturaleza laboral o estos mismos sean producto de una prestación de servicios , teniendo en cuenta las restricciones de esta inembargabilidad previstas en la norma.

La obligación del estado es proteger al trabajador del despido arbitrario y garantizar que este mismo pueda tener libertad de contratación, siendo así pueda elegir la forma de realizar actividad productiva, tener libertad de procurarse los medios necesarios para su subsistencia a través de la forma que mejor elija. Redundando esto en protección de la persona que es trabajadora independiente o por cuenta propia como la dependiente laboralmente.

No es posible negar la inembargabilidad de los ingresos que percibe la persona en condición de recibos por honorarios, pues sería cerrar los ojos a una realidad fáctica, practica y contundente de discriminación , y por el contrario debemos salvaguardar y proporcionar inembargabilidad a esa parte de los ingresos destinados a cubrir las necesidades básicas de él y de su familia, considerando que la mayor parte de la población económicamente activa no se encuentra inmersa en una relación de carácter laboral. De ahí que, a mi juicio, tal negación no solamente es discriminatoria, también desconoce el deber estatal de tutelar tanto a quienes deciden trabajar en el marco de una relación de dependencia, como a las personas que generan sus ingresos por cuenta propia; por consiguiente, la demanda debe ser estimada

Sentencia: El tribunal constitucional declara Fundada la demanda interpuesta por la demandante Victoria Catalina Castañeda Arizaga.

Teniendo en cuenta una segunda sentencia del tribunal constitucional

Expediente N°: 02375 2014-PA/TC

Ciudad : Callao

Demandante : Juan Ernesto Raymundo Rivera Castañeda

Demandado : Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)

El día diecisiete de enero del año dos mil trece, Juan Ernesto Raymundo Rivera Castañeda, siendo locador de servicios en su condición de trabajador independiente interpone una acción de amparo frente a los embargos efectuados por la SUNAT a las cuentas bancarias del demandante siendo estos ingresos producto de honorarios que recibe del Ministerio de Cultura como locador de servicios.

Siendo la fecha dos de julio del año dos mil trece, la corte superior declara infundada la demanda a, argumentando en su resolución que los ingresos que percibe el demandante son rentas y estas no constituyen remuneración, siendo así pueden las mismas ser embargadas en su totalidad por la SUNAT.

Fundamentos: Cuando se realiza un procedimiento de ejecución coactiva es imprescindible, por tanto, no se puede llevar a cabo el mismo si es que no se tiene como límite de circunscripción a esta, los derechos fundamentales, así como los principios constitucionales a aplicarse en la acción a realizarse.

En la demanda se señala que nunca hubo o existió vulneración de derechos, puesto que, si tomamos en cuenta el artículo 648, inciso 6, del CPC. Solo y exclusivamente se refiere a lo correspondiente a remuneraciones y en ningún caso a ingresos independientes o ajenos a remuneración propiamente dicha producto de una relación laboral.

Si nos remitimos a nuestra carta magna, en el artículo dos, inciso dos, expresa que todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley. Llevando un análisis jurídico encontramos que las dos personas se encuentran en situaciones iguales, por tanto, es de ley aplicarse el derecho a la igualdad, siendo en la misma proporción y se pretende el mismo resultado para ambas partes, puesto que no existe diferencias de las personas.

Así, sin perjuicio de las diferencias legítimas que puedan establecerse en otros casos entre trabajadores y locadores de servicios frente a la aplicación del artículo 648, inciso 6, del CPC, el recurrente ocupa una posición análoga a la de un trabajador, porque: a.-recibe pagos periódicos del Ministerio de Cultura como contraprestación por servicios de promoción cultural y b.- destina el mismo, que constituye su única fuente de ingresos, a la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia.

Siendo así no podemos estar creando justificaciones y argumentos para desproteger a quienes, no cuentan con una relación laboral basada en un contrato y trabajo dependiente, las personas que perciben sus ingresos a través de recibos por honorarios y siendo estos percibidos de una sola fuente; periódicamente ya sea cada mes o en otro tipo de periodos secuenciales similares a la que aplica a las remuneraciones de origen laboral; siendo que estas se destinen a la satisfacción de necesidades y a las de su núcleo familiar. En esos casos, los honorarios serán inembargables cuando no excedan las 5 unidades de referencia procesal (URP) y, en caso excedan las 5 URP, solo hasta la tercera parte de dicho exceso.

Por lo expuesto se determinó que, habiéndose demostrado existencia de vulneración del derecho a la igualdad ante la ley del recurrente, se estimó la demanda y se ordenó a la Superintendencia de Administración Tributaria no volver a cometer actos similares a los que motivaron su interposición.

Sentencia declara fundada la demanda.

H. Inembargabilidad De Los Ingresos De Los Locadores De Servicios

El tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto de lo que corresponde a inembargabilidad parcial de los ingresos de los locadores de servicios, teniendo en cuenta la comparación entre remuneraciones e ingresos producto de una contraprestación civil, y canaliza la interpretación del artículo 648 inc. 6 del Código Procesal Civil, en un sentido amplio, constitucional, en el cual acoge a tanto trabajadores dependientes como independientes, considerando un trato igualitario ante la ley, con la salvedad de lo que dispongan las normas tributarias y laborales sobre ambos conceptos, remuneración y honorarios profesionales, dado que en el caso motivo de nuestro análisis, el locador de servicios estaría ocupando una situación análoga a la de un trabajador y la función alimenticia que cumplen los ingresos percibidos por este, son de vital importancia para satisfacer sus necesidades básicas y en ese sentido son tan inembargables y protegidos como las remuneraciones de los trabajadores dependientes.

1.4. Formulación Del Problema

¿Los honorarios profesionales deben equipararse a las remuneraciones del trabajador dependiente para efectos de su inembargabilidad?

1.5. Justificación De Estudio

A. Justificación Jurídica

Actualmente no existe en la legislación laboral una norma que de manera explícita determine la homologación de los ingresos que percibe el prestador de servicios o llamado locador de servicios y las remuneraciones percibidos por el trabajador dependiente, en el sentido que ambas sean inembargables y sea aplicable el artículo 648 del cpc, dado que en ambos casos son utilizadas por el trabajador para satisfacer necesidades primarias de subsistencia suya y la de sus familia, siendo estas derechos fundamentales tutelados por el estado.

B. Aporte

Esta problemática nos motivó a buscar respuesta a este tema, ya que daría beneficio a todos los trabajadores prestadores de servicios agraviados o vulnerados en sus Derechos, impulsado por ello me detuve a tratar de aportar con un granito de arena investigando en relación a qué es lo que sucede actualmente en el ordenamiento jurídico actual y de qué manera se podría cambiar o sugerir algunas pautas de manera constructiva , recogiendo experiencias de magistrados, profesores en Derecho, sentencias de las diferentes salas de Justicia de la ciudad y llegar a una respuesta o respuestas a nuestra interrogante. Apostamos por la viabilidad de orden procesal y doctrinario y apuntar a una aplicación de nuestra propuesta basada en el derecho comparado.

C. Justificación Metodológica

La presente investigación ayudará resolver casos de embargo de ingresos a trabajadores independientes como son los locadores de servicios en su condición de trabajadores siguiendo el principio de igualdad de la norma y clarificar criterios en los diferentes juzgados. Así mismo, demostrar la inembargabilidad de los ingresos demostrando que son equiparables a las remuneraciones siguiendo la línea de derechos fundamentales de la persona, debiendo aplicarse la normativa para resolver los casos mencionados con el criterio de del artículo 648° del CPC. y tomarlas como referencia para los casos similares y nos sirva como referencia, así como, hacer sugerencias y generar conclusiones.

D. Contribución

La presente investigación aporta a la resolución de conflictos que se generan cuando el trabajador independiente en condición de locador de servicios, presta su fuerza laboral y hace efectivo el cobro de sus ingresos a través de recibos por honorarios pudiendo esos ingresos ser embargados, en la actualidad solo existen precedentes vinculantes y

no existe una norma explícita o normativa precisa que solucione y defina conforme a derecho la controversia.

E. Objetivos Del Trabajo

a. General

Proponer la equiparación de los honorarios profesionales con la remuneración para garantizar su inembargabilidad.

b. Específicos

- Analizar la naturaleza jurídica de la retribución en la locación de servicios.
- Analizar la naturaleza jurídica de la remuneración en el contrato de trabajo.
- Proponer la modificatoria del Artículo 648° inciso 6 del CPC. para garantizar la inembargabilidad de los ingresos percibidos por locadores de servicios que emiten recibos por honorarios.

II. MÉTODO

2.1. Diseño De Investigación

La presente investigación tuvo carácter Jurídico descriptiva; porque se describe un tema Jurídico y se analizan leyes, así como doctrina; y así misma hermenéutica.

2.2. Variables Y Operación

A. Variable: Inembargabilidad de las remuneraciones

B. Variable: Los honorarios Profesionales

2.3. Métodos De Muestreo

Se ha realizado la revisión de Sentencias Judiciales emitidas por el tribunal constitucional través de tablas, fuentes bibliográficas, utilizando del derecho comparado y fichas de datos los cuales permitieron tabular de mejor manera la información, analítica y comparativa.

A. Rigor Científico

Se ha aplicado el rigor intelectual al control de calidad de la información científica o su validación por el método científico el sometimiento al análisis de la comunidad científica. Se utilizaron expedientes, sentencias, legislación y doctrina como soporte académico. Fiabilidad y validez: como ejes del rigor han sido esenciales para el desarrollo de esta tesis de investigación, así mismo los datos y los instrumentos de prueba que se ha tomado en cuenta reflejan la realidad y por ende son fidedignos siguiendo formas y parámetros científicos, para que los resultados de igual manera puedan aportar confianza e incrementar la credibilidad de los estudios cualitativos.

B. Validez

Se realizó la interpretación de los resultados y es así mismo uno de los pilares fundamentales de una investigación cualitativa. La manera de recopilar la información, nos ayudará a captar sucesos y percibir experiencias desde diferentes puntos de vista y así lograr analizar o

interpretar la realidad desde un bagaje teórico y experiencial, el tener la cautela en la revisión constante de ir descubriendo, proporciona al investigador un rigor y seguridad en sus resultados. Así mismo fue importante cruzar información con la de otros investigadores y la sistematización de datos e información a través de una correcta tabulación nos ayudará a sistematizar de acuerdo a criterios científicos nuestros datos y así acercarnos lo más posible al porcentaje óptimo de validez.

C. Credibilidad O Valor De La Verdad

Está muy ligada con el parámetro de autenticidad, ha sido un pilar importante puesto que se pudo definir y determinar claramente los conflictos en la ley y su aplicación en la realidad y no en supuestos teóricos, analizando la naturaleza jurídica de las normas. Teniendo en cuenta los principios del derecho a través de las décadas y la evolución del Derecho no solo en nuestro país, sino también a nivel internacional aplicando derecho comparado y sentencias del TC como bases de donde partir, teniendo en cuenta el espíritu de la ley en el sentido y contexto que se dictó y no solo ello, así también el motivo de su aplicación en cada caso de estudio y la aplicación coherente y sustentada para llegar a lograr aportes desde nuestra postura.

D. Análisis Cualitativo De Datos

Se analizaron sentencias del tribunal constitucional, en los cuales presentó una problemática de embargo de ingresos a locadores de servicios que perciben ingresos a través de recibos por honorarios profesionales; estos fueron analizados a través de cuadros de datos, tomando en cuenta el número de expediente, partes procesales, materia, considerandos que tomaron en cuenta los magistrados para resolver y dictar sentencia. A su vez estos considerandos y los fallos ya tabulados fueron comparados con la normativa y la doctrina, teniendo en cuenta que deberían por un aspecto lógico coincidir. determinándose diferencias en algunos casos.

E. Aspectos Éticos

En la elaboración del presente trabajo se realizó con soporte bibliográfico actualizado, fuentes académicas autorizadas , revisando y tomando en cuenta principios del Derecho tanto nacional como internacional , sentencias del TC en diferentes aspectos, trabajos de tesis como puntos de partida y , respetando el derecho de autoría y la debida reserva de los nombres de los participantes como partes de los procesos presentados, teniendo en cuenta el derecho a la identidad e intimidad de los mismos. Todo dentro de un marco de probidad.

F. Confidencialidad

Los datos e información recopilada y obtenida en el presente trabajo de estudio no serán divulgada ni utilizada en ningún otro sentido que no sea el de aporte y estudio jurídico, teniendo único sentido académico, respetándose la confidencialidad de la identidad de las partes procesales participantes en este estudio.

G. Consentimiento Informado

Los participantes tienen pleno conocimiento de sus derechos y responsabilidades, la información plasmada en el estudio es absolutamente pública, considerando ello, de la misma forma se ha mantenido las reservas y privacidad respetando sus derechos.

H. Libre Participación

Cada uno de los aportantes con su participación, han realizado la misma sin ningún tipo de presión y solo motivados por un afán colaborador y aporte a la sociedad, así como el crecimiento de una sociedad más justa.

I. Efectos Secundarios

- Es importante que asuma la responsabilidad en lo que corresponde a los efectos que pueda ocasionar el presente trabajo de investigación,

considerando que toda acción tiene una reacción, como concedores del Derecho asumiremos lo correspondiente.

- Respetar la decisión de confidencialidad de alguna persona mencionada en el presente trabajo.
- Dar a conocer los resultados de la investigación
- Asumo el compromiso de comunicar a cada uno de los participantes del informe final de la investigación.

J. Respeto Al Lugar Donde Se Realizan Las Investigaciones

Se gestionará las autorizaciones, permisos de manera pertinente, respetando ingresos y horarios que corresponde a las cortes, bibliotecas universidades, consultorios jurídicos y todo lugar al cual tenga que visitar con motivo académico y pueda aportar a este trabajo de investigación con intención constructiva.

K. Respeto A Los Participantes

En este trabajo de investigación se ha tenido respeto a todos y cada uno de los participantes, de la misma forma el respeto a la igualdad de trato y sin discriminación, alejados de racismos, somos conscientes de la importancia que absolutamente todos los que aportaron con su participación y sustentado el marco legal vigente, así lo exige el derecho.

L. Veracidad

La información plasmada en este trabajo de investigación, así como los análisis, resultados, las conclusiones son absolutamente imparciales y en ese sentido cuentan con toda la veracidad que corresponde a la seriedad del mismo. Sin alteración alguna ni tendencias ajenas a la verdad.

M. Respeto Por El Medio Ambiente

En el desarrollo de la investigación se evitó dañar a las personas, así como su integridad física y psicológica, de igual forma se ha tratado de no perjudicar ni perturbar el medio ambiente y la propiedad pública y privada.

N. Derecho De Autor

Se ha respetado los derechos de autor y bien sea en aspectos teóricos o prácticos, estamos en contra del plagio y la falsificación de otros trabajos.

O. Veracidad En El Registro De La Información

La información, datos, informes y otros son auténticos y carentes de copia o falsificación.

III. RESULTADOS

3.1. Análisis De La Remuneración Frente A Los Locadores De Servicios (Emiten Recibos Por Honorarios)

Como hemos visto en el desarrollo de nuestro marco teórico mediante ley 25327° determina que la remuneración es el pago por un servicio o servicios prestados y según el decreto legislativo 728 señala que la remuneración es el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, entonces nos queda absolutamente clara la definición de lo que es remuneración y, es una determinación de acuerdo a ley. Así mismo el decreto legislativo 728 determina como remuneración a todo ingreso que perciba, indistinto de su forma o denominaciones que se le dé siempre y cuando sean de libre disposición del trabajador; siendo una obligación fundamental del empleador que consiste en la contraprestación económica o material a la fuerza de trabajo entregada por el trabajador llamado también sueldo.

Los Honorarios Profesionales.- son definidos por la doctrina cómo todo ingreso que el trabajador percibe por su actividad laboral sea con personas naturales o personas jurídicas, de manera independiente a través de recibos que llevan el nombre que caracteriza a esta actividad (honorarios Profesionales) y se considera ingreso neto por el trabajo profesional realizado, dándonos cuenta que la doctrina siempre proporciona el mismo trato a los ingresos y a las remuneración y los toma como sinónimos, por tanto son muy similares.

Si analizamos la locación de servicios Wilfredo Sanguinetti Raymond, nos dice que es un contrato por el que cualquier persona (el locador, servidor, trabajador, criado u obrero) pone su actividad o trabajo personal al servicio de otra (el locatario, amo, patrón, y más modernamente empleador), frente a cuya voluntad se subordina, a cambio de una remuneración. Evidenciamos notoriamente que existe un trato único para la actividad laboral y al margen de cómo lo llamen nuestros legisladores, la esencia y el objetivo de la actividad laboral del trabajador es siempre la misma para satisfacer sus necesidades fundamentales y subsistencia.

Haciendo una comparación entre la locación de servicios y el contrato de trabajo, resulta que no son figuras divorciadas, sino como dice De Ferrari, son denominaciones que ponen de relieve la evolución del régimen jurídico de la misma y no puede ser que ambos contratos coexistan como figuras distintas en cuanto a la prestación de servicios y la contraprestación, diferenciándose únicamente en la existencia de la subordinación. No es casualidad que en ambos casos se presenten las mismas características; prestación de un servicio personal, pago por el trabajo realizado.

En lo que corresponde a definir embargabilidad nos dice (López Sánchez, 1999), que el embargo es la afectación jurídica de determinados bienes o Derechos que pertenezcan al patrimonio del presunto obligado o deudor, a fin de garantizar la ejecución de la sentencia que se dicte en un proceso sobre pago de dinero. En nuestra tesis pretendemos alcanzar la inembargabilidad de los ingresos de los trabajadores independientes que perciben sus retribuciones dinerarias a través de recibos por honorarios, puesto que por una parte se violentan derechos fundamentales como son derecho a la alimentación, salud, educación, a la vida, puesto que el fruto de la fuerza laboral del trabajador, es embargada en su totalidad, y por ende orillarlos a una situación crítica como consecuencia de un colapso en el único sostén de subsistencia de él y de su familia.

Según lo revisado anteriormente apreciamos que la inembargabilidad de salarios y remuneraciones, se aplica con sustento constitucional con el objetivo tal que no afecte el ámbito subjetivo y social del ejecutado, teniendo como consecuencia la justificación de la inembargabilidad por la necesidad de proteger los derechos constitucionales del ejecutado, con la finalidad de asegurar su subsistencia y la de los miembros de su familia; la inembargabilidad atiende criterios tales como la supervivencia de la persona en el sentido natural y fisiológico teniendo estrecha relación con la calidad de vida que como seres humanos no se nos puede privar, teniendo en cuenta que la inembargabilidad no cubre el total de la remuneración o ingreso del trabajador, sino solamente la parte necesaria para satisfacer las necesidades alimentarias del trabajador y su familia

Tenemos que considerar que los ingresos de los trabajadores y locadores de servicios tienen condición de Derecho fundamental dentro del marco legal y tiene sustento en la constitución política del Perú, la cual suscribe que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia el bien estar material y espiritual. La remuneración como tal nos ilustra el tribunal constitucional, tiene naturaleza alimentaria y allí su estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el derecho a la igualdad y a la dignidad, siendo así de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana.

El tratado de derechos humanos Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, convenio OIT 100 se infiere que la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación ante la ley ni de ningún tipo.

3.2. Análisis De Las Sentencias Del Tribunal Constitucional

EXPEDIENTE N°	0645 2013-PA/TC
DEMANDANTE	Victoria Catalina Castañeda
DEMANDADO	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat)
MATERIA	Derecho Laboral
CIUDAD	Lima
ASUNTO	Acción de Amparo contra embargo de remuneraciones.
ANTECEDENTES	Se embargan cuentas Bancarias en la cual se depositaban los haberes de una docente de la municipalidad de Lince, por tener deudas con la SUNAT
FUNDAMENTOS	Tribunal no puede dejar de lado el objetivo del artículo 648°, inciso 6, del Código Procesal Civil, El sentido de la norma es considerar una cantidad inembargable de los ingresos del trabajador, puesto que el fin es cautelar una parte de estos ingresos para el sustento de él y de su familia o núcleo familiar, tenemos que considerar este punto indistintamente si esos ingresos provienen de una relación laboral, de una prestación civil de servicios. Es inadmisibles una interpretación la cual permita embargar la totalidad de los ingresos de la demandante pues la misma implicaría un trato discriminatorio ante la ley, puesto que encontramos una relación laboral y sería vulnerar los derechos de quienes se encuentran en una situación precaria en términos de estabilidad de ingresos económicos
SENTENCIA	El tribunal constitucional declara Fundada la demanda interpuesta por la demandante Victoria Catalina Castañeda Arizaga.

Es necesario valorar los fundamentos que han tomado en cuenta los

EXPEDIENTE N°	02375 2014-PA/TC
DEMANDANTE	Juan Ernesto Raymundo Rivera Castañeda
DEMANDADO	SUNAT
MATERIA	Derecho Laboral
CIUDAD	Callao
ASUNTO	Demanda acción de amparo contra el embargo interpuesto por SUNAT
ANTECEDENTES	Solicita que se levanten los embargos trabados sobre los honorarios que recibe del Ministerio de Cultura como locador de servicios.
FUNDAMENTOS	<p>Cuando se realiza un procedimiento de ejecución coactiva es imprescindible, por tanto, no se puede llevar a cabo el mismo si es que no se tiene como límite de circunscripción a esta, los derechos fundamentales, así como los principios constitucionales a aplicarse en la acción a realizarse.</p> <p>El recurrente ocupa una posición análoga a la de un trabajador, porque: a.-recibe pagos periódicos del Ministerio de Cultura como contraprestación por servicios de promoción cultural y b.- destina el mismo, que constituye su única fuente de ingresos, a la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia.</p> <p>Siendo así no podemos estar creando justificaciones y argumentos para desproteger a quienes, no cuentan con una relación laboral basada en un contrato y trabajo dependiente , las personas que perciben sus ingresos a través de recibos por honorarios y siendo estos percibidos de una sola fuente; periódicamente ya sea cada mes o en otro tipo de periodos secuenciales similares a la que aplica a las remuneraciones de</p>

magistrados del tribunal constitucional en la sentencia arriba mencionada, y

	origen laboral; siendo que estas se destinen a la satisfacción de necesidades y a las de su núcleo familiar.
SENTENCIA	Se declara fundada la demanda planteada por Juan Ernesto Raymundo Rivera Castañeda

darnos cuenta de la relevancia de este tema y problemática abordada. La equiparación de los ingresos de los locadores de servicios y los ingresos que perciben los trabajadores en condición de remuneraciones deben ser equiparadas, es nuestro planteamiento y coincide con los fundamentos de los magistrados de las sentencias emitidas por el tribunal constitucional, por tanto, es pertinente y a la vez importante realizar una modificatoria en la legislación actual, la cual es parte de nuestros objetivos.

3.3.Propuesta De Modificatoria Del Artículo 648 Inciso 6 Del C.P.C

Actualmente no hay legislación explícita y que delimite de manera salomónica y discorra igualdad en el trato jurídico que da el Estado a trabajadores dependientes y a locadores de servicios en cuanto a inembargabilidad de ingresos, consideramos que como país debemos estar prestos a percibir los cambios culturales sociales y cómo va evolucionando la forma de generar ingresos por parte de los trabajadores al ofrecer o vender su fuerza laboral, el Derecho laboral no puede ser estático y permanecer ajeno a los cambios del siglo XXI, no podemos pensar que el mundo es el mismo que en los años setenta, día a día vemos como el mundo cambia de manera constante y considero que de igual manera debemos ir construyendo instituciones jurídicas fuertes estables y que defiendan la igualdad, la libertad para poder tener una nación grande y orgullosa de sus instituciones.

Esta investigación Beneficiará a los trabajadores independientes que a decir verdad son la mayoría, pues según cifras publicadas en el portal oficial del INEI (Instituto Nacional De Estadística e Informática) Más de un tercio de la población ocupada asalariada del país es trabajadora o trabajador independiente

De realizarse una modificatoria en el Código procesal Civil y lograrse la equiparación de los ingresos por honorarios profesionales de los

trabajadores independientes con los salarios de los trabajadores dependientes en lo concerniente a su inembargabilidad, se estaría respetando el derecho a la igualdad ante la ley y beneficiando a millones de peruanos trabajadores, lo cual sería un aporte a nuestra condición de trabajadores y a nuestros derechos fundamentales.

- **Artículo Original:** “son inembargables las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan las 5 Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el 60% de del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”
- **Interpretación:** La intención es ubicarnos en el cumplimiento de los derechos fundamentales de la persona humana, sin transgredirlos, poder garantizar una legislación justa, equitativa, solucionadora de conflictos, teniendo en cuenta que las leyes deben ser acordes a nuestra realidad.
- **Artículo Propuesto:** Son inembargables las remuneraciones, pensiones y Honorarios profesionales, cuando no excedan las 5 Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el 60% de del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.

El objetivo es que se incorpore a la aplicación del artículo a todo tipo de trabajador tanto dependiente como independiente, teniendo de la misma forma la inembargabilidad parcial que gozan los trabajadores dependientes que perciben remuneraciones. Con la acotación importante que los mencionados ingresos cumplan con una función alimentista, la cual es para satisfacer sus necesidades básicas como son la alimentación, salud, educación, vestido, tanto de él como de su núcleo familiar.

IV. DISCUSIÓN

Como podemos entender de manera abierta para los juristas, doctrina y a Organización Internacional Del Trabajo (OIT) no existe diferencia en cuanto a prestación de servicios y a la contraprestación diferenciándose únicamente en la existencia de la subordinación, pues ni se discrimina o separa estas formas de trabajo y de generar ingresos, salarios, remuneraciones etc., pues en todos los casos el trato y la consideración ante la ley y los derechos fundamentales proporciona igualdad, equidad razonable y sustentada en todos los aspectos, siendo así es imperante tener en cuenta estos aspectos para nuestro posterior análisis jurídico de nuestro marco legal

Tenemos así características de la remuneración, las cuales son trascendentes en nuestro análisis que tiene como objetivo demostrar que tanto la locación de servicios (Recibos por Honorarios Profesionales) y los trabajadores dependientes son semejantes; así lo sustenta Sanguinetti, (2000: pág.153)

- ❖ libre disposición. - se refiere a que el trabajador tiene toda la libertad en que decide él invertir el dinero percibido por su trabajo, esta característica es repetitiva en ambos casos tanto en los trabajadores dependientes como en los independientes, por una razón evidente ambas condiciones confluyen en un mismo objetivo, el satisfacer necesidades del trabajador
- ❖ responde a una prestación de servicios. - se refiere a que existe entre ambas partes una relación sinalagmática de intercambio de intereses; la fuerza de trabajo por parte del trabajador, y la retribución (compensación) por cuenta de la empresa. siendo este un factor fundamental para determinar un vínculo laboral. Como hemos evidenciado a través de nuestro análisis esta característica coincide en ambos casos
- ❖ pagado en especies o en dinero. Tanto trabajadores dependientes o locadores de servicios reciben la contraprestación de su trabajo de manera dineraria a menos que en el contrato se suscriba una forma alternativa

- ❖ carácter alimentario. – con los ingresos indistintamente de que condición laboral del trabajador se satisfacen las necesidades fundamentales del locador de servicios o del trabajador y para su familia, y ello es un derecho fundamental de la persona humana, puesto que entendemos como carácter alimentario no solo la comida o alimentación, sino también a la cobertura de toda necesidad para alcanzar una vida digna. Es necesario aclarar que el enfoque de equiparación está dirigido a los emisores de recibos por honorarios los cuales son personas naturales, en ningún caso aplicaría a locadores de servicios con características de persona jurídica, puesto que no estaría coberturando necesidades básicas, por el contrario, tendría un enfoque empresarias, lo cual no es el objetivo de proporcionar inembargabilidad.
- ❖ Fijada por ambas partes. - dado que siempre la prestación de un servicio es acordada en función a la voluntad de las partes como característica de una relación contractual, teniendo como única diferencia con el contrato laboral la subordinación siendo esta última debatible en el sentido que ningún locador de servicio podría realizar una actividad laboral si es que no estaría subordinado a realizar la actividad producto del acuerdo contractual.

Nos damos cuenta que coinciden de manera casi exacta, siendo similares entre sí con las características de los locadores que tienen ingresos a través de recibos por Honorarios Profesionales, y los trabajadores dependientes con contrato de trabajo.

La similitud entre ambas formas de trabajo coinciden en que la persona desarrolla una actividad productiva en todos y cada uno de los casos para satisfacer sus necesidades fundamentales, como son alimentación, vivienda, mantención de su familia, siendo así que se ha suscitado dos formas para generar dinero para sus necesidades, el trabajo dependiente y el trabajo independiente, no siendo figuras opuestas, sino por el contrario mediante ello se demuestra cómo ha ido evolucionando el trabajo a través del tiempo, y más aún cuando podemos apreciar de manera explícita que en ambos casos , tanto en la relación laboral dependiente y la relación laboral independiente

el régimen Jurídico es el mismo tanto es así que presentan los mismos elementos esenciales de la relación laboral.

Hemos encontrado que la naturaleza jurídica de la retribución en la locación de servicios está ligada a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana, pues el objetivo de la misma es satisfacer las necesidades básicas, alimentistas del locador de servicios de su núcleo familiar, es el fin supremo de la constitución política del estado la dignidad de la persona y en ese sentido que este alcance una vida digna.

Siendo la naturaleza jurídica de la remuneración en el contrato de trabajo un pilar fundamental en el derecho laboral, pues involucra no solo el ámbito económico, sino también el constitucional, y como base mínima el salario mínimo vital, que es establecido por el Estado, para custodiar que no se vulneren lo ya mencionado, en ese sentido el objetivo es salvaguardar la satisfacción de necesidades alimentistas del trabajador, siendo coherente con ello nuestro Código procesal Civil tiene el artículo 648 inciso 6, en el cual menciona los bienes inembargables.

Actualmente la legislación del artículo 468 inciso 6 del código Procesal Civil el cual nos habla solo y únicamente de las remuneraciones y pensiones, vulnerándose los derechos fundamentales de los locadores de servicios que emiten recibos por honorarios. Por otra parte, el tribunal Constitucional se ha pronunciado y ha establecido en la sentencia 00645-2013-TC, en la cual los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, , Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera se pronuncian sobre el tema y en la sentencia 02375-2014-TC, en la cual se determina la inembargabilidad de los ingresos de los locadores de servicios, tomándose el criterio del artículo 648 inciso 6 del C.P.C, como factor de solución, pero, no obstante, no se ha modificado dicho artículo del mencionado código por el congreso, el cual es objeto nuestra tesis como uno de los objetivos planteados.

Citaremos a Wilfredo Sanguinetti Reymond, (2000) en su obra El contrato de locación de servicios, segunda Edición, pg. 72. nos dice:

“Locación de servicios y contrato de trabajo no son pues figuras distintas, sino denominaciones que ponen en relieve la evolución del régimen jurídico de la misma. No es por ello casual que en ambos casos se presenten los mismos elementos esenciales [...]. Lo que ha variado es solamente la forma como el derecho cualifica la subordinación en cada momento histórico”

De la misma forma nuestra tesis se sustenta en la naturaleza jurídica de la locación de servicios y de las remuneraciones en el contrato de trabajo, que en el sentido expresa Sanguinetti son convergentes la una con la otra, pues su fin u objetivo es el mismo satisfacer necesidades alimentistas y el principio de la igualdad ante la ley.

V. CONCLUSIONES

- Proponemos la equiparación de los honorarios profesionales con la remuneración para garantizar su inembargabilidad, teniendo en cuenta que se ha demostrado que son símiles. El objetivo de los ingresos de los trabajadores son los mismos en ambos casos, tanto en los trabajadores dentro de un contrato laboral y los locadores de servicios que emiten recibos por honorarios, es necesario declarar su homologación y que tengan el mismo trato ante el artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil.
- La naturaleza jurídica de la retribución en la locación de servicios es fundamentalmente la venta de la fuerza laboral del trabajador independiente el cual a través de sus capacidades realiza actividad laboral productiva plasmada en un contrato, siendo siempre el objetivo satisfacer necesidades elementales básicas plasmadas en los derechos fundamentales, para él y para su núcleo familiar.
- La naturaleza jurídica de la remuneración en el contrato de trabajo evidentemente la remuneración tiene no solo un soporte contractual en la relación laboral, muy por encima de ello tiene todo un respaldo constitucional y de tratados internacionales. La remuneración nace siendo una característica del vínculo laboral, proporcionando la retribución necesaria al trabajador para este poder lograr una vida digna, como parte de sus derechos plasmados e los tratados internacionales y constitucionales, en los cuales se garantiza inembargabilidad, el pago puntual de la misma, así como el objetivo alimentario intrínseco en ella.
- Es necesario modificar el artículo 468 inciso 6 del código Procesal Civil, lo que resulta acorde con los planteamientos del tribunal constitucional en las sentencias 00645-2013-TC y la sentencia 02375-2014-TC, las cuales hemos citado en nuestro análisis y coincidimos con los fundamentos planteados por los magistrados en la equiparación de los honorarios profesionales con la remuneración para garantizar su inembargabilidad.

VI. RECOMENDACIONES

Nuestra recomendación está dirigida al congreso de la república del Perú, viendo la necesidad explícita del ciudadano que vende su fuerza laboral, ese 36,9 % de la población que representa seis millones noventa y nueve mil seiscientas personas que trabajan de manera independiente , que tienen los mismos derechos a la igualdad ante la ley y que en el momento actual no existe legislación expresa en el tema de inembargabilidad de sus ingresos, por ello recomendamos a fin de que modifique el artículo 648° inciso 6 del Código Procesal Civil, y se incorpore a los ingresos que perciben los Locadores de servicios (emisores de recibos por honorarios), el cual cumpla una función alimentista, ya que esta última es cautelada por la constitución y la OIT, en la consideración de bienes inembargables del mencionado código.

Considerando que ya existen sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, referentes a la materia, no debería dilatarse el tiempo en la realización de la modificatoria del mencionado artículo, para incorporar a los trabajadores independientes que cumplan con las condiciones que se han mencionado líneas anteriores.

REFERENCIAS

- ❖ Aguirre, R. (2015). *Indemnización del daño a la persona causada por el incumplimiento de deberes conyugales, en los procesos de divorcio por causal en los juzgados de familia de Arequipa, durante el año 2014*, Tesis para obtener el grado académico de bachiller en Derecho. Universidad Católica Santa María, Arequipa. Perú.
- ❖ Barriga, A. & Rendón, A. (2016), *“Impacto de la remuneración percibida sobre la satisfacción laboral en las familias del nivel socioeconómico c del distrito de Arequipa, 2016*, Tesis para obtener el Título Profesional de: Licenciada en Administración de Negocios. Universidad católica San Pablo, Arequipa, Perú.
- ❖ Campo, S. (2014). *Regímenes laborales especiales 2014*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A
- ❖ Castillo, J. & Balleza, M. & Coloma, E. & Reid, R. & Vargas, T. (2010). *Compendio del Derecho Laboral Peruano*. Lima, Perú: Ediciones Caballero Bustamante S.A.C.
- ❖ Castillo, J. & Tobalino, F. (2012). *Contratos de trabajo y casuística laboral*. Lima Perú: Ediciones Caballero Bustamante SAC.
- ❖ Castillo, M. (2010), *Tratado de los contratos típicos*. Lima, Palestra Editores SAC.
- ❖ Certifying International Worker Rights: *An expert urges a new approach to protect labor rights after recent trade negotiations have failed to do so*. Recuperado el 26 de noviembre de 2018, de:
<https://search.proquest.com/docview/236461189/25E081B6A61048A7PQ/1?accountid=37408>
- ❖ Chanamé, R. (2011). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima Perú: Abogados.
- ❖ De Diego, J. (2015). *Manual de Derecho Laboral para empresas*. Buenos Aires Argentina: ERREPAR S.A.
- ❖ Caballero Bustamante. (1996). *Aplicación Práctica de Derecho Laboral*. Lima Perú: Editorial Caballero Bustamante.
- ❖ Caballero Bustamante (2012). *Contratos de Trabajo y Casuística Laboral*. Lima Perú: Ediciones Caballero Bustamante SAC.
- ❖ Del Rio Echevarría (2017). *Nulidad de cláusulas que autorizan la compensación*

bancaria sobre cuentas sueldo y su relación con el principio de libertad contractual e intangibilidad de las remuneraciones en el Perú, Tesis para obtener el Grado de abogada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú.

- ❖ Editora Normas Legales. (1998). *Contratos de Trabajo Teoría y Práctica*. Trujillo Perú.
- ❖ Editora Jurídica Grijley EIRL. (2007). *Derecho del Trabajo Teoría General I*. Lima Perú.
- ❖ Faúndez, J. (2000). *Acciones Positivas en el empleo y la ocupación perspectivas internacionales*. Lima, Perú: Defensoría del Pueblo.
- ❖ Gaceta Jurídica. Primera edición 2010, *Manual de Actualización Laboral*, Lima Perú.
- ❖ Gómez, F. (2000). *El Contrato de Trabajo*. Lima Perú: San Marcos.
- ❖ Hinostroza, A. (2004). *El Embargo y otras Medidas Cautelares*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- ❖ Hinostroza, K. (2014). *Jurisprudencia laboral*. Lima, Perú: MOTIVENSA S.R.L.
- ❖ Hinostroza López (2014). *Sentencias Casatorias emitidas con aplicación de la nueva ley Procesal del Trabajo N° 29497*. Lima, Perú: Motivensa SRL.
- ❖ Martínez, B. & Vergaray, Y & Effio, F. (2011). *Regímenes Laborales Especiales*, Lima, Perú: Staff Laboral.
- ❖ Martínez, B. & Effio, F. (2011). *Tratado Laboral 2011*. Perú: Entrelíneas S.R. Ltda.
- ❖ Medina, P. (2014). *Derecho Civil Aproximación al Derecho de las Personas*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- ❖ Mosquera, C. (2012). *Fallos de los Juzgados de Paz Letrados Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- ❖ Neves, J. (2010). *Derecho del trabajo*. Lima Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- ❖ Neves, J. (2009). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima, Perú: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- ❖ Neves, J. (2014). *Jurisprudencia en Materia Laboral, Selección Clasificación y Comentarios*. Consejo de coordinación Judicial, Lima Perú: Palacio de Justicia.
- ❖ Obregón, T. (2003). *Aplicación Práctica de la Legislación Laboral*. Instituto de investigación, Lima, Perú: El Pacifico EIRL.

- ❖ Quiroz, L. (2014). *Nuevas Formas de Contratación Laboral: Intermediación Tercerización y teletrabajo*. Primera Edición junio 2014, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- ❖ Rivera, A. (2007), *Regulación de las remuneraciones en el régimen común del sector privado en la legislación peruana*, Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho en la Universidad Mayor de San Marcos, Lima. Perú
- ❖ Rodríguez, J. (2013). *Intangibilidad, inembargabilidad y naturaleza alimentaria de la remuneración frente al Derecho de compensación bancaria*, Tesis para obtener el grado de Abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú.
- ❖ Rubio, M. (2015). *Para Conocer la Constitución de 1993*, Lima Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- ❖ Sanguinetti, W. (2000). *El contrato de locación de servicios*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- ❖ Sanguinetti, W. (2000) *Locación de servicios y contrato de trabajo: balance y perspectivas de reforma tras quince años de vigencia del Código Civil*, file:///D:/DOCS/Escritorio/UNIV/UNIV%20X/D.%20PROYECT.TESIS/LA%20LOCACION%20DE%20SERVICIOS.SANGUNETTI.pdf; Recuperado el 16 octubre de 2018.
- ❖ Santa María, L (1996). *Legislación General del Trabajo*. Trujillo, Perú: Editora NORMAS LEGALES S.A.
- ❖ Sentencia del tribunal constitucional expediente: EXP N ° 02375 2014-PA/TC recuperado el 25 de octubre de 2018 de:
file:///D:/DOCS/Escritorio/UNIV/UNIV%20X/HP-inembargables-siempre-que-no-excedan-de-5-URP.pdf
- ❖ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°00645-2013- PA/TC, recuperado el 25 de Octubre de 2018
:http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00645-2013-AA.pdf
- ❖ Sosa, J. (2013). *La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano*, Tesis para obtener el grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

- ❖ Valerija, G. & Inga, B. (2002) Regulation of Remuneration of Public Sector Employees: *Experience of European Countries and Lithuanian Practice*. Recuperado el 24 de [https://search.proquest.com/docview/1426853585/9A688AB7F97B4C68PQ/13?](https://search.proquest.com/docview/1426853585/9A688AB7F97B4C68PQ/13?accountid=37408) accountid=37408 noviembre de 2018.